

SEÑORES:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: HOLMANN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA

ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO- las 20 JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES (JAL) DE BOGOTÁ-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

HOLMANN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA, mayor de edad e identificado con CC 80.130.955 actuando como Bogotano, me permito interponer acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO- las 20 JAL DE BOGOTÁ y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** como amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos por merito, confianza legítima y principio de legalidad, defensa, vulnerados por parte de los accionados previa exposición de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. En principio, cabe señalar, que les corresponde a las Juntas Administradoras Locales la conformación de una terna para la posterior designación de Alcalde o Alcaldesa Local para cada una de las 20 Localidades que conforman el Distrito Capital, de acuerdo al decreto ley 1421 de 1993, normatividad rectora de la administración de Bogotá DC.

SEGUNDO. Así las cosas, se inicia el proceso de designación de Alcaldes Locales para el actual periodo, luego de la posesión del Alcalde Mayor de Bogotá, teniendo como diferencia este proceso a diferencia de los anteriores, que ya cobra vigencia la modificación del Decreto 1421 del 93 realizado por la ley 2116 de 2021, que impone nuevos requisitos específicos para el cargo de Alcalde Local, para todo el anterior efecto se expide la resolución 002 de 2024.

TERCERO. Es precisamente en aplicación de esta nueva normatividad, que la Alcaldía Mayor de Bogotá está incurriendo en un craso error que de no ser corregido en este momento afectará de manera grave los intereses de la sociedad Bogotana, así como la legalidad de los nuevos Alcaldes locales, pues como se entrará a explicar, se está violando el decreto ley 1421 de 1993 en cuanto al requisito mínimo para poder participar y ser elegido como Alcalde Local.

CUARTO: Con base en dicha circular 002 de 2024 se inicia el proceso, se expide además un documento que se anexa (no tiene rotulo ni de circular o resolución) en donde se establece el cronograma, las inscripciones ya se realizaron y el día de hoy 7 de marzo se publicaron los resultados definitivos de admitidos y no admitidos y el próximo sábado 9 de Marzo se realizará la prueba de conocimientos, realizará por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

QUINTO: Precisamente la universidad coadyuvó a las 20 JAL en el trámite de revisión de hojas de vida y cumplimiento de requisitos mínimos que es donde se verifican las falencias que sustentan la presente acción.

SEXTO: Como se explicará mas adelante, a través de una errónea aplicación de la normatividad, cientos de personas en las 20 localidades fueron admitidas al concurso, sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos, generándose una situación que pone en entredicho los intereses de todos los habitantes de Bogotá.

PRETENSIONES:

1.- Solicito con el mayor respeto, su Señoría, ordenar el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos por merito,

confianza legítima y principio de legalidad vulnerados por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Universidad Nacional, La Secretaría de Gobierno Distrital y las 20 Juntas Administradoras Locales de Bogotá, al aceptar en el concurso personas sin título de posgrado que es el requisito mínimo para acceder al cargo de Alcalde o Alcaldesa Local de Bogotá

2.- En consecuencia de lo anterior, se ordene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE GOBIERNO Y A LAS 20 JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES rehacer el proceso de elección de alcaldes, excluyendo a quienes no cumplan con el requisito mínimo que la normatividad establece es decir, título profesional (de cualquier área del conocimiento) título de posgrado y experiencia, rehaciendo el proceso desde donde se estime pertinente.

3. Se vincule a la Personería de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación al presente trámite.

4. Se tomen las demás decisiones que el juez de tutela considere, en uso de facultades ultra y extra petita y que garanticen los derechos fundamentales de mas de 9 millones de personas

CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES:

El Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por la ley 2116 de 2021 establece los requisitos para ser elegido Alcalde Local en cualquiera de las localidades de Bogotá, siendo los siguientes tomados literalmente de la norma:

ARTÍCULO 65. Requisitos para los cargos de edil y alcalde local. Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos MÁXIMOS descritos en el numeral 13.2.1.1 del Artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005.

(negrillas y mayúsculas fuera del texto original)

La norma en negrilla nos remite al decreto ley 785 de 2005 (régimen de empleo público del Distrito de Bogotá DC) a un artículo específico, el siguiente el 13.2.1.1 que reza textualmente:

13.2.1.1. Para los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Título profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional y título de postgrado y experiencia.

Si bien existe en ese mismo decreto una reglamentación sobre la convalidación de títulos por experiencia, se expresa en su artículo 26 la siguiente prohibición

ARTÍCULO 26. *Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.*

Entonces está prohibido compensar experiencia por títulos salvo que la ley lo establezca, y para el caso del Alcalde Local la ley no lo establece, pues el Decreto ley 1421 de 1993 resulta claro en que deben ser los requisitos MAXIMOS, es decir, título profesional, título de posgrado y experiencia.

No obstante lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá, para el proceso actual expide la Circular Nro 002 del 8 de febrero de 2024 como un instructivo para el proceso de integración de ternas para la designación de alcaldes y alcaldesas locales en Bogotá (documento anexo) en donde se aprecia cuales son los requisitos **DE ACUERDO AL MANUAL DE FUNCIONES EXPEDIDO PARA EL DISTRITO MEDIANTE RESOLUCION 0330 DEL 15 DE MAYO DE 2023** para ser alcalde local es decir los siguientes:

VI. Requisitos de Formación Académica y Experiencia	
Experiencia	
Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia. Ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad, por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha del nombramiento (Artículo 65 Decreto - Ley 1421 de 1993)	
Estudios	
Título profesional en áreas del conocimiento del núcleo básico del conocimiento en:	
Administración; Economía; Contaduría; Ciencias Sociales y Humanas; Arquitectura; Ingeniería, Urbanismo y afines; Agronomía; Veterinaria y afines; Matemáticas; Ciencias de la Salud; Ciencias de la Educación; Bellas Artes.	
Posgrado	

Aquí de entrada ya se está violando la ley, pues ya se limita la participación solo a personas con un núcleo básico del conocimiento en administración, economía y otras tal como se aprecia (a pesar que la ley 1421 y el decreto 785 que son de rango superior no limitan a ningún núcleo básico del conocimiento), lo que deja por fuera a muchos profesionales que han sido inhabilitados para participar en el concurso por parte de las 20 Juntas Administradoras Locales, pero eso no es lo mas grave, lo flagrante es lo que se explicará a continuación:

Resulta que el día de hoy las JAL (con coadyuvancia de la Universidad Nacional) , luego del proceso de reclamaciones, han dejado en firme a los participantes habilitados, y se observa de la revisión de muchas de las cédulas que resultaron habilitadas, **que las JAL de manera irregular APLICARON LA EQUIVALENCIA INVERSA, PERMITIENDO A CIENTOS DE PERSONAS QUE NO CUMPLEN CON TITULO DE POSGRADO, PARTICIPAR EN EL CONCURSO CONVALIDÁNDOLES EXPERIENCIA LABORAL POR EL POSGRADO, A PESAR DE TAL SITUACION ESTAR PROHIBIDA POR EL DECRETO 785, A PESAR DE ESTAR CLAROS LOS REQUISITOS PARA SER ALCALDE LOCAL E INCLUSO A PESAR DEL MANUAL DE FUNCIONES PUES EN ÉL TAMBIEN SE APRECIA QUE SE DEBE TENER TÍTULO DE POSGRADO.**

Lo anterior con el fin de presuntamente favorecer a cientos de participantes amigos del Alcalde Mayor o de los Ediles pero que no cumplen con el perfil mínimo.

Esta tutela recién es radicada hoy, porque recién hoy se han publicado los resultados definitivos de los participantes habilitados, pero tal como se ha apreciado en las transmisiones de varias Juntas Administradoras Locales, a pesar de estar los ediles llenos de dudas, **han aceptado la participación de un sinnúmero de personas que NO PRESENTAN TITULO DE POSGRADO**, afectando de manera grave los intereses de la ciudad, la legalidad del proceso y la gobernabilidad misma de Bogotá, pues si pensamos en que pueden llegar a ser designados varios alcaldes sin título de posgrado, todas esas elecciones se caerían fácilmente en una acción de nulidad electoral y la situación generaría múltiples responsabilidades disciplinarias e incluso penales, por lo que se confía en el juez constitucional para que en esta instancia, proceda a subsanar la situación.

El afán y la popularidad del recién posesionado alcalde mayor hace que se coma entero por parte de las Juntas Administradoras Locales las instrucciones dudosas que profesionales del derecho enviados por parte de la Secretaría de Gobierno a la JAL les dan, actualmente casi un 35% de los aspirantes habilitados para presentar el examen el próximo sábado **NO CUMPLEN CON EL REQUISITO EXIGIDO POR LA LEY PARA SER DESIGNADO ALCALDE O ALCALDESA LOCAL**, pues no presentan título de posgrado.

Desafortunadamente por la premura de la acción, y por temas relacionados con habeas data no me es posible esgrimir uno por uno los participantes que no cumplen el título de posgrado, por lo que solicito de manera respetuosa, requerir esa información a las JAL, la Secretaría de Gobierno o a la Universidad Nacional, no obstante lo anterior lo manifiesto bajo la gravedad de juramento, pues he seguido las trasmisiones de varias JAL por Facebook y ha quedado claro que los Ediles de las 20 localidades han aceptado la tesis errónea e ilegal de convalidar experiencia por título de posgrado. Para ilustrar en Antonio Nariño se admitió al Señor Victor Julio Rodriguez Fontecha, ex candidato a edil, con número de registro 15014 y cédula 19372629 **quien no posee título de posgrado**; pruebo lo anterior con video anexo en donde puede verificarse que la hoja de vida del Sr fue aceptada, con procedimiento irregular pues son los Ediles con su voto quienes aprueban las hojas de vida, sin verificar los requisitos mínimos.

DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-453/18, ha expresado

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Alcance

*El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, **debe ser respetada y protegida por el juez constitucional***

Se realiza un completo análisis del principio de la buena fe y la confianza legítima que me permito transcribir:

4. La buena fe y el principio de confianza legítima

*29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un **pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico**, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad[44]. El principio de buena fe puede entenderse **como un mandato** de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y **obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo**”.[45]*

*30. En concordancia con lo anterior, **la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias** por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”[47]*

*31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que **la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas)** en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.*[48]

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

*33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, **más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales***

Se quebranta este principio ante las caprichosas actuaciones que emanan del proceso de selección de alcaldes y que comprometen intereses superiores pues no le está dado a las autoridades quebrantar la ley de manera directa, mas aun cuando estamos ante la elección de los mandatarios que regirán los destinos de Bogotá para los próximos 4 años.

DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La sentencia C-710/01 establece con respecto al principio de legalidad:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Doble condición

*El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el **principio rector del ejercicio del poder** y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. **Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.***

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Aspectos básicos y fundamentales

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Complejidad

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.

RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Si bien se tiene un mecanismo ordinario como lo es la acción de nulidad o en general la vía contencioso administrativa, no se efectiviza pues esta tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable para Bogotá, pues de continuar el proceso en las actuales circunstancias se estaría viciando una elección que resulta trascendental para los intereses de Bogotá.

No se cuenta en este momento con un mecanismo mas eficaz que la acción de tutela para poder conjurar la vulneración pues aun no hay un acto administrativo definitivo.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD:

Se vulnera este derecho a todos los participantes que si ostentan titulo de posgrado pues no estarían en igualdad de condiciones si se deben enfrentar en el concurso a personas que NO CUMPLEN con el requisito mínimo.

Con las actuaciones surtidas se comprometen además los derechos fundamentales al acceso al servicio público por mérito, al igual que al trabajo, pues las actuaciones desplegadas por los accionados permiten que personas sin cumplimiento de requisitos tengan la posibilidad de ser alcaldes locales.

MEDIDA PROVISIONAL Y PROCEDENCIA

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego al honorable Juez, que al momento de decidir sobre la admisión de la acción aquí ventilada, conceder la medida provisional con la que es instaurada la Acción de Tutela y, en consecuencia de ello, se ordene a los accionados a que de MANERA INMEDIATA, procedan a suspender el concurso público de méritos para proveer el cargo de Alcaldes y Alcaldesas Locales de Bogotá, se solicita de manera urgente pues el día 9 de Marzo es decir PASADO MAÑANA se realizará la prueba de conocimientos.

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio (art. 7, Dto. 2591 de 1991).

En ese sentido, el juez puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho, o en general, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

No obstante, es necesario que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas, ya que su decreto es excepcional. Por tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta, junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”. Concretamente, según la Sala, la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de estas tres exigencias:

(i) Que exista una vocación aparente de viabilidad. Significa que debe “estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

Para el caso concreto, de las pruebas anexas, específicamente de la normatividad transcrita es fácil colegir que el requisito para ser Alcalde Local de Bogotá es: Tener título de pregrado, posgrado y experiencia, al menos se expone en el libelo 1 caso de una persona que no cumple este requisito pero de la contestación de la tutela por parte de los accionados quedará claro que existen CIENTOS de casos similares por lo que existe vocación de buen derecho.

(ii) Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*). Debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

En efecto, para la acción de tutela que nos ocupa, de continuar con el proceso con la actual vulneración, y elegirse Alcaldes y Alcaldesas Locales se configurará una vulneración mayúscula de derechos fundamentales pues el concurso avanzará y será mucho más difícil retrotraer las actuaciones, están en riesgo los derechos fundamentales de millones de personas y de los concursantes que si cumplen con requisitos legales para optar por el cargo.

(iii) Que la medida no resulte desproporcionada. La medida no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados y la medida”, con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.

No resulta en absoluto desproporcionada la medida de suspender inmediatamente el concurso pues se haría inicialmente por 10 días mientras la acción se estudia de fondo, no obstante en esos 10 días, de finiquitarse el concurso si se vería consumado el daño, por tanto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, éste profesional del derecho ve viable el decreto de la medida provisional y reitera la solicitud.

PRUEBAS

Al respecto, adjunto como pruebas, para dicha solicitud, las siguientes:

1. Circular Nro 002 del 8 de febrero de 2024
2. Documento mediante el cual se realiza el cronograma del proceso
3. Copia de pantallazos donde se pueden ver las admitidos y no admitidos de varias localidades.

4. Video en donde se puede apreciar el momento en que se aprueba la hoja de vida del Señor Rodríguez Fontecha.

Se solicita decretar cualquier otra que el juez considere pertinente para resolver el problema jurídico.

COMPETENCIA

Resulta competente señor juez en razón a que la vulneración de derechos se realiza en Bogotá, además lo es en razón a la naturaleza de la entidad accionada, pues la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA es un establecimiento público del orden NACIONAL, siendo este el factor de competencia mayor.

ANEXOS

Los nombrados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Bajo juramento afirmo que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos ante ninguna otra autoridad.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: en alfonholyov@hotmail.com

ACCIONADOS:

UNIVERSIDAD NACIONAL: Carrera 45 # 26-85

notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, Secretaria de Gobierno y a través de ella las 20 JAL en
Dirección: Edificio Liévano - Calle 11 No. 8-17
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.c](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)
o

Cordialmente,


HOLMANN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA
CC 80.130.955

MEMORANDO

180

Bogotá, D.C.

PARA: GUSTAVO QUINTERO ARDILA
Secretario Distrital de Gobierno

DE: Directora Jurídica

ASUNTO: Viabilidad jurídica: proyecto de circular – instructivo para el proceso de integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales – Citación a sesiones extraordinarias de las Juntas Administradoras Locales. – Rad SDG N°. 20242100033803

De conformidad con lo reglado en el Decreto Distrital 411 de 2016, modificado por los Decretos Distritales 099, 860 de 2019, 051 y 169 de 2023, en especial lo señalado en su artículo 11, la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, es la dependencia encargada de emitir el concepto de viabilidad jurídica de los actos administrativos que deban ser suscritos por el secretario Distrital de Gobierno.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección recibió por parte de la Subsecretaría de Gestión Local y de la Dirección para la de Gestión del Desarrollo Local, el escrito remitatorio en la que solicita, además, emitir concepto de viabilidad jurídica de la Circular:

“Instructivo para el proceso de integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales – Citación a sesiones extraordinarias de las Juntas Administradoras Locales.”

Es así como, una vez y analizado el acto administrativo referido y contrastado con el marco jurídico aplicable, se evidencia que el mismo se ajusta a derecho y por ende esta Dirección no presenta objeción jurídica alguna para que sea suscrito por el Secretario Distrital de Gobierno.

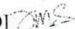

Por tanto, remitimos el presente para su conocimiento y firma.

Cordialmente,



KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL

Anexos: Lo enunciado

Elaboró: David Murcia Suárez – PU-DJ 
Revisó: Lady Catherine Lizcano Ortiz – PE-DJ 

CIRCULAR N.º 002 DE 2024
(08 FEB 2024)

Bogotá, D.C.,

PARA: ALCALDES Y ALCALDESAS LOCALES

DE: SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO

ASUNTO: Instructivo para el proceso de integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales – Citación a sesiones extraordinarias de las Juntas Administradoras Locales.

La Secretaría Distrital de Gobierno es la entidad encargada de orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, así como de la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del artículo 1º del Decreto Distrital 411 de 2016, modificado por el artículo 1 del decreto Distrital 169 de 2023¹, los Alcaldes Locales pertenecen a la estructura organizacional de esta Secretaría y por ser esta la entidad coordinadora de las relaciones políticas con las Juntas Administradoras Locales, corresponde a esta entidad, establecer los lineamientos para la conformación de las ternas para la elección de los alcaldes locales.

En este contexto, la Secretaría Distrital de Gobierno es la entidad responsable de establecer el cronograma a seguir en el proceso de integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales e impartir los lineamientos para el debido cumplimiento del mismo; en desarrollo del principio de colaboración armónica de los órganos estatales; y de lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nacional 1350 de 2005, así como de los principios de la función administrativa distrital.

En consecuencia, a continuación, se fijan los criterios y parámetros que se deben observar para el proceso de integración de ternas para la designación de Alcaldes y Alcaldesas Locales 2024-2027, para lo cual, exhortamos el cumplimiento de los lineamientos y acatamiento de los términos señalados para el mismo.

¹ Este aparte normativo, modifica el artículo 2º del Decreto Distrital 411 de 2016, modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 860 de 2019 y por el artículo 1º Decreto Distrital 051 de 2023.

1. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de 1991 dispone en el Capítulo IV “*Del Régimen Especial*” que Bogotá se organiza como Distrito Capital, cuyo régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Igualmente, dispone que con base en las normas generales que establezca la ley, el Concejo a iniciativa del Alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

El artículo 323 de la Constitución Política señala que “*los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora*”. Del mismo modo, establece que una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años, la cual estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva, y distribuirá y apropiará las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

En desarrollo de esta disposición, el Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá² se refiere a la organización de localidades. De acuerdo con el artículo 60³, la división territorial del Distrito Capital en localidades deberá garantizar los objetivos y propósitos de participación ciudadana, prestación de servicios, descentralización y desconcentración de funciones distritales.

Para este efecto, cada localidad se encuentra sometida a la autoridad del Alcalde Mayor, de una junta administradora y del respectivo Alcalde Local. A estas autoridades locales les compete la gestión de los asuntos propios de su territorio, en coordinación con las políticas distritales. Ello en la medida en que, conforme al artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, las localidades forman parte de la estructura administrativa del Distrito Capital como un sector, junto al central y el descentralizado.

Esta regulación reitera, que la estructura administrativa del Distrito Capital comprende el Sector de las Localidades, el cual, de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo Distrital 257 de 2006⁴ “*está integrado por las Juntas Administradoras Locales y los Alcaldes o Alcaldesas Locales*”.

El Acuerdo Distrital 740 de 2019 “*por el cual se dictan normas en relación con la organización y el funcionamiento de las localidades de Bogotá, D.C.*”, establece las normas referidas a la organización y el funcionamiento de las Localidades de Bogotá D.C., con el fin de proveer la estabilidad jurídica y financiera de los Fondos de Desarrollo Local, así como con el propósito de precisar las competencias de los Alcaldes Locales y su gestión administrativa.

La delimitación de competencias para los Alcaldes Locales, a través del Acuerdo Distrital 740 de 2019, señala el interés por parte de la Administración Distrital, para promover el desarrollo de acciones precisas que aborden de manera más efectiva las problemáticas sociales que están presentes en las localidades, en el cual, el papel del gobierno local evite la duplicidad de funciones respecto de los sectores y entidades que hacen parte de la Administración Distrital, fortaleciendo así, su labor en la implementación de estrategias, planes, programas y proyectos con resultados visibles para la ciudadanía, en el marco de las políticas públicas adoptadas.

² Decreto Ley 1421 de 1993.

³ Artículo 5° de la Ley 2116 de 2021, adiciona un nuevo numeral al artículo 60 del Decreto Ley 1421 de 1993.

⁴ Acuerdo Distrital 257 de 2006.

Por su parte, el Decreto Distrital 768 de 2019⁵ a través del cual se reglamenta el Acuerdo Distrital 740 de 2019, prevé reglas sobre la organización y recursos de las Alcaldías Locales, en este sentido, se ocupa de facilitar la acción del Distrito en las localidades y ejecutar las funciones delegadas por el Alcalde Mayor. En cuanto a las funciones de las Alcaldías Locales, la citada disposición prevé que los decretos de delegación o asignación de funciones que se hagan a los Alcaldes Locales estén soportados en un estudio previo de la capacidad de las Alcaldías Locales para asumir las funciones respectivas y contar con la aprobación de la Secretaría Distrital de Gobierno. Así mismo, cuando se deleguen o asignen funciones a los Alcaldes Locales⁶, esta decisión debe ir acompañada de los recursos de todo orden, necesarios para su adecuado cumplimiento.

CONFORMACIÓN DE LA TERNA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ALCALDES LOCALES

En relación con la elección de los Alcaldes Locales el Estatuto Orgánico de Bogotá (Decreto Ley 1421 de 1993), señala en su artículo 84, lo siguiente:

“ARTÍCULO 84. Nominamiento. Los alcaldes locales serán nombrados por el alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente junta administradora. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cociente electoral. Su elaboración tendrá lugar dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente junta (...).”

Igualmente, el artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 2116 de 2021⁷, establece que quienes integren las ternas deberán reunir los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo, y las condiciones para ser nombrado alcalde local, así como para ser elegido edil, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7. El Artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 65. Requisitos para los cargos de edil y alcalde local. Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nominamiento.

Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del Artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005.”

Así mismo, se tiene que la Resolución 0330 del 15 de mayo de 2023 “por la cual se adopta el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de la Secretaría Distrital de Gobierno – SDG”, establece para el cargo de Alcalde Local código 30 grado 05, los siguientes requisitos:

⁵ Modificado por el Decreto Distrital 168 de 2021 y el Decreto Distrital 495 de 2023.

⁶ Ley 2116 de 2021, artículo 11. Modifica el artículo 86 del Decreto-ley número 1421 de 1993.

⁷ Ley 2116 de 2021, artículo 7°. Modifica el artículo 65 del Decreto-ley número 1421 de 1993.

VI. Requisitos de Formación Académica y Experiencia	
Experiencia	
Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia. Ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad, por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha del nombramiento (Artículo 65 Decreto - Ley 1421 de 1993)	
Estudios	
Título profesional en áreas del conocimiento del núcleo básico del conocimiento en:	
Administración; Economía; Contaduría; Ciencias Sociales y Humanas; Arquitectura; Ingeniería, Urbanismo y afines; Agronomía; Veterinaria y afines; Matemáticas; Ciencias de la Salud; Ciencias de la Educación; Bellas Artes.	
Posgrado	

De conformidad con lo indicado, el Decreto Nacional 1350 de 2005 reitera en su artículo segundo que corresponde al Alcalde Mayor nombrar los Alcaldes Locales de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora Local, de acuerdo con lo señalado en el inciso 1° del artículo 84 del Decreto-Ley 1421 de 1993, para lo cual, podrá seguir el procedimiento establecido en dicho decreto, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2116 de 2021, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. *Adicionar un Artículo nuevo al Decreto Ley 1421 de 1993, así*

Artículo nuevo. *Los alcaldes locales serán designados bajo criterios de meritocracia y paridad de género. En todo caso el 50% de quienes resulten designados deberán ser mujeres. Sus reglas de funcionamiento serán establecidas mediante Decreto Distrital.”* (subraya nuestra)

En relación con la integración de la terna, el referido Decreto Nacional señala que, una vez efectuada la audiencia pública para la presentación de los aspirantes, la Junta Administradora Local integrará la terna de aspirantes al cargo de alcalde local, dentro de los ocho días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente Junta, o siguientes a la celebración de la audiencia.

De igual modo, la norma mencionada dispone que la terna únicamente podrá ser integrada por aquellos aspirantes que hayan superado todas las etapas del proceso meritocrático. En consecuencia, en caso de que la terna sea conformada por alguna persona que tenga una inhabilidad o no cumpla los requisitos deberá ser devuelta por el Alcalde Mayor a la respectiva Junta Administradora Local para que sea integrada de nuevo con los aspirantes que superaron las etapas del proceso que no tienen inhabilidades y cumplen los requisitos.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Distrital 011 de 2008, una vez efectuadas las audiencias, las Juntas Administradoras Locales procederán a elaborar la terna incluyendo en esta a una mujer, siempre y cuando la respectiva candidata haya superado todas las etapas del proceso meritocrático a que se refiere el inciso 2° del artículo 7o. del Decreto Nacional 1350 de 2005.

Respecto de las inhabilidades para los alcaldes locales, se aplican literalmente las dispuestas en los numerales 1), 2), 3) y 5) del artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993 relacionadas con las inhabilidades para los ediles; en relación con la inhabilidad de que trata el numeral 4) ibidem, es aplicable por remisión expresa del artículo 84 de dicho Estatuto Orgánico, y se contará a partir de la designación de los Alcaldes (as) Locales por el Alcalde Mayor.

En consecuencia, una excepción al derecho de acceso a los cargos públicos está contemplada en el inciso cuarto del artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993, en virtud del cual quienes hayan ejercido como empleados públicos en el Distrito dentro de los tres meses anteriores a la inscripción de la candidatura a Alcalde Local, estarían inhabilitados.

En efecto, el artículo 66 del Estatuto Orgánico de Bogotá (Decreto Ley 1421 de 1993) establece las inhabilidades para ser elegidos ediles:

“ARTÍCULO 66. INHABILIDADES. No podrán ser elegidos ediles quienes:

- 1. Hayan sido condenados a pena privativa de libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.*
- 2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentren, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura.*
- 3. Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular.*
- 4. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito; hayan sido miembros de una junta directiva distrital; hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel, y*
- 5. Sean cónyuges, compañeros o compañeras permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política o civil.”*

Por su parte, el Decreto Distrital 011 de 2008, dicta medidas para la integración de ternas para la designación de Alcaldes (as) Locales en el Distrito Capital:

“Artículo 16°. Proceso deliberatorio. *Las Juntas Administradoras Locales tendrán en cuenta lo establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto 1350 de 2005, la Ley 581 de 2000 y lo previsto en el presente Decreto.*

A fin de garantizar la participación equitativa de todos los aspirantes no deben utilizarse mecanismos de preselección como: planchas, listas, preselecciones por género u cualquier otra modalidad.

En el proceso de votación cada edil deberá votar una única en vez por un solo candidato; si una vez realizada la votación la terna no queda conformada incluyendo la mujer como lo exige la Ley 581 de 2000, o se presente un empate que no permita tomar una decisión de la conformación de la terna, se procederá a repetir el mismo mecanismo de votación tantas veces como sea necesario.”

En relación con los requisitos exigidos para la conformación de la terna de los alcaldes locales, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Decreto Ley 019 de 2012 (Ley Antitrámites), artículo 7° *“Prohibición de declaraciones extra-juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento”.*

Asimismo, el artículo 93 del precitado Decreto-Ley suprime la exigencia del certificado judicial en los siguientes términos: *“A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, suprimase el documento certificado judicial. En consecuencia, ninguna*

persona está obligada a presentar un documento que certifique sus antecedentes judiciales para trámites con entidades de derecho público o privado”.

2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Las inhabilidades han sido definidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos de la sentencia C-903 de 2008:

“Las inhabilidades son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público (...) y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos (...).”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia del 7 de diciembre de 2006, radicación número 25000-23-24-000-2005-00961-01(4136) y 25000-23-24-000-2005-00968-01, señaló: *“Inaplicar, por inconstitucionales, las expresiones “Para la integración de la terna se empleará el sistema del cuociente electoral” del artículo 84 del Decreto Ley 1421 de 1993 y “empleando el sistema del cuociente electoral” del artículo 7 del Decreto Nacional 1350 de 2005, por no garantizar el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 581 de 2000, cuando al menos una mujer ha superado el proceso de selección para la conformación de las ternas para la designación de alcaldes locales en el Distrito Capital”*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia con radicado 25000-0325-000-2005-01631-01 del 24 de agosto de 2006 señaló: *“Por lo tanto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, la Sala estima que el decreto ley 1421 de 1993, el Decreto reglamentario 1350 de 2005 y el Decreto Distrital 142 del mismo año resultan inaplicables para la conformación de las ternas de candidatos a las alcaldías locales, pues imponen a las juntas administradoras locales acudir al sistema de cuociente electoral para tal propósito, cuando lo cierto es que éste sistema no garantiza la inclusión de una mujer en la terna, como lo estableció el artículo 6 de la ley estatutaria 581 de 2000 y, de suyo, van en contra de la eficacia material de las normas constitucionales de carácter fundamental contenidas en los citados artículos 13 y 40, inciso final de la Constitución Política...”*

El Consejo de Estado, mediante las Sentencias 1631 de 2006 y 1633 de 2007, ordenó a las Juntas Administradoras Locales de Rafael Uribe Uribe y Antonio Nariño respectivamente, incluir por lo menos una mujer en la terna, siempre y cuando ésta haya superado el proceso meritocrático establecido en el Decreto Nacional 1350 de 2005 y el Decreto Distrital 142 de 2005⁸, aplicable para ese momento.

3. ETAPAS DEL PROCESO

3.1 DE LA ACTUACIÓN PREVIA

El Alcalde o Alcaldesa Local podrá citar a sesiones extraordinarias a partir del 8 de febrero y hasta el 29 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que hace parte de las atribuciones de las Juntas Administradoras Locales realizar la conformación de las ternas para la designación de Alcalde (sa) Local de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1350 de 2005 y el Decreto Distrital 011 de 2008.

En las citadas sesiones se le sugiere al (a la) Alcalde (sa) Local incluir temas referentes a:

⁸ Derogado por el artículo 20, del Decreto Distrital 011 de 2008.

1. Integración de terna para la designación de Alcalde (sa) Local 2024-2028.
2. Discusiones tendientes a establecer los criterios que tendrán en cuenta para la conformación de las ternas.

Con miras a que el proceso se desarrolle oportuna y adecuadamente, se sugieren las siguientes etapas:

3.2 DE LA INVITACIÓN PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO MERITOCRÁTICO

Esta etapa se deberá realizar una invitación masiva a todos los ciudadanos y ciudadanas de cada una de las localidades, mediante una amplia difusión en los medios masivos y locales de comunicación.

La invitación contendrá todas las etapas, reglas y condiciones que regirán el proceso, así como los requisitos para ocupar el cargo, funciones y asignación básica.

3.3 DE LA INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES

En esta etapa los aspirantes a ocupar el cargo de Alcalde (sa) Local en las diferentes localidades procederán a registrar ante la secretaría de la respectiva Junta Administradora Local su inscripción, previa acreditación de los requisitos y documentación pertinente. Es importante que tanto los aspirantes, como las Juntas Administradoras Locales, tengan en cuenta que quienes integren las ternas deberán reunir los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo. No podrán ser designados Alcaldes (as) Locales quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los Ediles consagradas en el artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Fecha y horario de inscripciones: Las inscripciones se abrirán a las 8:00 am y se cerrarán a las 5:00 pm, en jornada continua. El formulario de inscripción será entregado en los mismos días, en el lugar indicado para el funcionamiento de la secretaría de la Junta Administrador Local.

Requisitos para la inscripción. Los ciudadanos o ciudadanas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 2116 de 2021⁹, para ser nombrados Alcalde (sa) local, se inscribirán de manera individual.

La documentación que deberá entregar en el momento de la inscripción para formalizar el correspondiente registro, será la siguiente:

- a. Formato de inscripción debidamente diligenciado y firmado.
- b. “Formato Único de Hoja de vida de persona natural” del Departamento Administrativo de la Función Pública del o la aspirante, (en medio físico y magnético) debidamente soportada.
- c. Fotocopia legible y ampliada al 150% de la cédula de ciudadanía.
- d. Afirmación del aspirante, que se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento, de no encontrarse incurso (a) en ninguna de las causales de inhabilidad de que trata el artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993, ni presentar antecedentes judiciales.

⁹ Modifica el artículo 65 del Decreto-ley número 1421 de 1993.

De acuerdo con el tipo de vinculación con la localidad que se quiera acreditar, se puede presentar uno o más de los siguientes documentos:

- a. Certificación actualizada expedida por la Alcaldía Local, para acreditar residencia.
- b. Certificado de Cámara y Comercio con una expedición no mayor a tres (3) meses, para acreditar actividad industrial o comercial.
- c. Certificación en la que conste el tiempo de trabajo y la dirección de la empresa, así como la naturaleza jurídica y domicilio de la misma, para acreditar actividad laboral.
- d. Certificación expedida por la persona jurídica, en la que conste funciones desempeñadas, tiempo de servicio, domicilio y naturaleza de la persona jurídica; para acreditar una actividad profesional.
- e. Afirmación del aspirante, que se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento, en la que se señale la actividad profesional, tiempo de ejercicio y ubicación en donde se ha desarrollado; para acreditar la actividad profesional que haya sido ejercida de manera independiente.

Análisis de las Hojas de Vida y la documentación anexa: En esta fase las Juntas Administradoras Locales, con el apoyo de la Institución de Educación Superior que se contrate, procederán al análisis de las hojas de vida y la documentación que se haya acreditado por los y las aspirantes.

Publicación de la lista de aspirantes inscritos: Las Juntas Administradoras Locales harán público el listado de aspirantes inscritos conforme a los requisitos legales, mediante la fijación del correspondiente listado en la sede de la Junta Administradora Local y en la respectiva Alcaldía Local.

Interposición de Reclamaciones y respuesta: Los(as) interesados(as) podrán interponer reclamación ante las Juntas Administradoras Locales; las cuales serán resueltas por la citada Corporación con el apoyo de la Institución de Educación Superior que para adelantar el proceso se contrate.

3.4 DEL PROCESO MERITOCRÁTICO

Fijación de Fecha y Hora: La Institución de Educación Superior, contratada para el proceso, realizará prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades, conforme a las exigencias que para el efecto señale el contrato que se suscriba. El listado de citación indicando lugar y hora de la prueba se publicará en el portal del Distrito Capital y en las carteleras de cada una de las Juntas Administradoras Locales y de las Alcaldías Locales.

Prueba de Conocimientos, aptitudes y habilidades: Los(as) aspirantes se someterán a una prueba que deberá versar sobre asuntos públicos de la ciudad y de la localidad, sus problemáticas, así como sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo; capacidad para trabajar en equipo y resolver conflictos en el territorio y las competencias requeridas para ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 11 de la Ley 2116 de 2021¹⁰, las competencias asignadas por los Acuerdos Distritales 740 de 2019 y 878 de 2023, los Decretos Distritales 411 de 2016, 374 y 768 de 2019, y 495 de 2023, , así como las atribuciones propias del cargo de Alcalde (sa) Local. La prueba se realizará conforme a las exigencias que para el efecto señale el contrato que se suscriba.

¹⁰ Modifica el artículo 86 del Decreto-ley número 1421 de 1993.

La prueba de conocimientos tendrá un carácter eliminatorio, y su peso porcentual mínimo aprobatorio será del 70%. Los (as) aspirantes (as) que no obtengan dicho porcentaje, no podrán participar en la siguiente etapa del proceso. Este puntaje no tiene aproximación.

Listas de Clasificados: Los listados de los (as) aspirantes clasificados se publicarán en el portal del Distrito Capital y en las carteleras de cada una de las Juntas Administradoras Locales y de las Alcaldías Locales.

Interposición de Reclamaciones y Respuesta: Los (as) participantes podrán interponer reclamaciones ante la Junta Administradora Local, las cuales serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales con el apoyo de la Institución de Educación Superior que se contrate para el proceso.

3.5 DE LA AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS ASPIRANTES

Radicación de la propuesta de visión estratégica local: Previo a la realización de la audiencia, las personas que superaron la prueba meritocrática radicarán en la secretaría de la respectiva Junta Administradora Local un documento que dé cuenta de la visión estratégica que la o el aspirante tiene de los problemas prioritarios de la localidad y que sean susceptibles de intervención pública por las entidades del nivel central y/o por la autoridad local, en el marco de la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Distrital, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Nacional 1350 de 2005.

El documento deberá contener un máximo de cinco (5) páginas, tamaño carta, en letra arial de 12 pts., a doble espacio.

Audiencias Públicas: Las audiencias se realizarán de manera simultánea en cada una de las localidades y serán convocadas por la Junta Administradora Local, autoridad que en su autonomía fijará la fecha y metodología para la realización de la misma. La Junta Administradora Local, con el apoyo de la Secretaría Distrital de Gobierno y del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, promoverá la asistencia de la ciudadanía en general.

3.6 DE LA INTEGRACIÓN DE LA TERNA

Proceso deliberatorio: Conforme a lo establecido en el artículo 84 del Decreto Ley 1421 de 1993, el proceso deliberatorio se llevará a cabo al interior de cada Junta Administradora Local, incluyendo en la misma al menos el nombre de una mujer, siempre y cuando en el proceso de convocatoria se hubiera presentado alguna y ésta hubiera superado el proceso meritocrático a que se refiere el inciso 2° del artículo 7° del Decreto Nacional 1350 de 2005, en consonancia con lo dispuesto el Artículo 6° de la Ley 581 de 2000, para lo cual tendrán en cuenta el término señalado en el artículo 84 del Decreto Ley 1421 de 1993.

3.7 DEL NOMBRAMIENTO

El Alcalde Mayor procederá a nombrar los nuevos Alcaldes (as) Locales con base en las ternas presentadas por cada una de las Juntas Administradoras Locales.

4. ACCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Si bien el nombramiento de los Alcaldes o Alcaldesas Locales es de la autonomía del Alcalde Mayor, se considera procedente comunicarles las acciones que se adelantarán, ya que se constituyen en información esencial para la conformación de la terna por parte de las Juntas Administradoras Locales a saber:

1. Radicación de las ternas en la Secretaría Distrital de Gobierno por parte de las Juntas Administradoras Locales.
2. Revisión de documentos por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá
3. Entrevistas con las personas que conforman las ternas por parte del Despacho del Alcalde Mayor.
4. Revisión final de la documentación de los seleccionados por parte de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
5. Nombramiento por parte del Alcalde Mayor.

4.1 RADICACIÓN DE LAS TERNAS EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO POR PARTE DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.

La Secretaría Distrital de Gobierno recibirá la radicación de las ternas, como entidad coordinadora de las relaciones políticas con las Juntas Administradoras Locales.

Es importante que las Juntas Administradoras Locales tengan en cuenta que quienes integren las ternas deberán reunir los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo. No podrán ser designados Alcaldes o Alcaldesas Locales quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los y las ediles, de conformidad con el artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993.

De conformidad con el cronograma que se establezca, en la fecha máxima para radicar la documentación contentiva de las ternas en la Secretaría Distrital de Gobierno, Edificio Liévano Calle 11 No. 8-17, primer piso, área del Centro de Documentación e Información – CDI, las Juntas Administradoras Locales deberán anexar los siguientes documentos:

- Nombres de las personas que integran la terna, con copia del acta de la sesión en donde se evidencie la conformación o votación de la misma.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los (as) aspirantes.
- Documentos que acreditan la vinculación con la localidad. Esta certificación debe ser actualizada, es decir, debe tener fecha de expedición del mes de marzo de 2024, debe ser explícito el tiempo mínimo requerido, es decir, dos (2) años anteriores exigidos para el nombramiento. En caso de que la vinculación sea por residencia y que, de la certificación expedida por la Alcaldía Local, no se pueda establecer el tiempo, se deberá anexar el documento en el que se acredite el término de vinculación exigido. Este documento puede ser: La certificación de la Junta de Acción Comunal, el contrato de arrendamiento, certificado del arrendador o dueño de la vivienda, certificado del administrador del conjunto de propiedad horizontal o cualquiera otro que sirva para demostrar el tiempo de residencia.
- Afirmación del aspirante, que se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento, en la que se señale la actividad profesional, tiempo de ejercicio y ubicación en donde se ha desarrollado; para acreditar la actividad profesional que haya sido ejercida de manera independiente.

- Listado de asistencia a la audiencia pública simultánea en donde se evidencie la participación de quienes conforman la terna.
- Antecedentes disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá con fecha de expedición no superior a 10 días.
- Registro de sanciones e inhabilidades expedido por la Procuraduría General de la Nación con fecha de expedición no superior a 10 días.
- Boletín de Responsables Fiscales expedido por la Contraloría General de la República.

La Secretaría Distrital de Gobierno realizará la consulta en línea de los antecedentes judiciales de las y los ternados a través del portal web de la Policía Nacional de Colombia. No obstante, la documentación allegada por las Juntas Administradoras Locales deberá contener la afirmación del o la aspirante acerca de la carencia de antecedentes judiciales y de que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad para ocupar el cargo, las cuales se entenderán presentadas bajo la gravedad de juramento.

4.2 REVISIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

La Secretaría Distrital de Gobierno, a través de la Dirección de Gestión de Talento Humano, con el Apoyo de la Dirección Jurídica y el acompañamiento de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, revisará los documentos de las personas que integren las ternas y que fueron remitidos por las Juntas Administradoras Locales.

Es importante resaltar que es responsabilidad de las Juntas Administradoras Locales asegurarse que las personas que conforman las ternas no se encuentren incursas en ninguna de las inhabilidades contempladas en el artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993. De presentarse esta situación, el Alcalde Mayor devolverá la terna para que la Junta Administradora Local proceda a conformar una nueva, con personas que hayan surtido el proceso meritocrático previo, aprobado la prueba y que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos.

4.3 ENTREVISTAS CON LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA TERNA POR PARTE DEL DESPACHO DEL ALCALDE MAYOR

Una vez efectuada la revisión de los documentos, la Alcaldía Mayor podrá realizar entrevistas con cada una de las personas que conforman las ternas. En caso de que una o varias ternas hayan sido devueltas, se fijará un nuevo cronograma para estos casos.

4.4 REVISIÓN FINAL DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS SELECCIONADOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR

El Alcalde Mayor seleccionará un candidato o candidata de la terna presentada por cada una de las Juntas Administradoras Locales, a quienes se les verificará la documentación necesaria por parte de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, para su nombramiento.

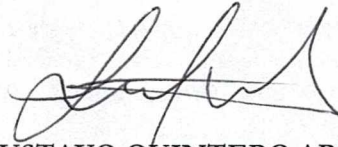
5. NOMBRAMIENTO POR PARTE DEL ALCALDE MAYOR

Para efectuar el nombramiento del (la) Alcalde (sa) Local se tendrá en cuenta:


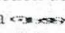
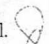
- Las ternas presentadas por las Juntas Administradoras Locales, según lo establecido en el artículo 84 del Decreto Ley 1421 de 1993.
- Quienes integren las ternas deberán reunir los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo.
- No podrá ser designado (a) Alcalde (sa) Local quien esté inmerso (a) en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los ediles.
- Los (as) Alcaldes (as) Locales tienen el carácter de servidores de la Administración Distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos.
- Mínimo el 50% de quienes resulten designados deberán ser mujeres.

Una vez realizada la designación, se comunicará la fecha y hora para la toma de posesión en el cargo.

Cordialmente,



GUSTAVO QUINTERO ARDILA
Secretario Distrital de Gobierno

Proyecto: Yuly Katherine Alvarado Camacho – Asesora Dirección para la Gestión de Desarrollo Local 
Revisó: Manuel Calderón Ramírez – Director para la Gestión de Desarrollo Local.
Karina Paola Gómez Bernal – Directora Jurídica 
Aprobó: Eduardo Andrés Garzón Torres – Subsecretario de Gestión Local. 

Proceso de integración de ternas para la designación de alcaldes y alcaldesas locales 2024 - 2027

Requisitos para la inscripción

Presentar en las JAL los siguientes documentos impresos y en medio magnético:

- Formato de inscripción debidamente diligenciado y firmado. (Las personas pueden obtener el formato impreso en cada JAL)
- Formato Único de Hoja de Vida de Persona Natural, del Departamento Administrativo de la Función Pública, diligenciado y firmado, con soportes, en medio físico y magnético.
- Soportes de cumplimiento del numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto 785 de 2005: Título profesional y título de posgrado, y experiencia mínima de 48 meses, de acuerdo con las áreas del conocimiento del núcleo básico descrito en la Circular 002 de 2024.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, legible y ampliada al 150%
- Declaración del o la aspirante, que se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento, de no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad de que trata el artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993, ni de presentar antecedentes judiciales. Esta exigencia aplica a todas las causales contenidas en el artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993, salvo la contenida en el numeral 4 íbitem.
- Presentar al menos uno de los siguientes documentos que constaten el vínculo entre el ciudadano y la localidad, por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha de elección o nombramiento:
 - Certificación actualizada, expedida por la Alcaldía Local, para acreditar residencia.
 - Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, para acreditar actividad industrial o comercial.
 - Certificación, debidamente diligenciada, de la empresa de la localidad en la que conste el tiempo de trabajo y la dirección de la empresa, así como la naturaleza jurídica y domicilio de la misma, para acreditar actividad laboral.
 - Certificación expedida por la persona jurídica en la que consten funciones desempeñadas, tiempo de servicio, domicilio y naturaleza de la persona jurídica, para acreditar una actividad profesional.
 - Afirmación del aspirante, que se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento, en la que se señale la actividad profesional, tiempo de ejercicio y ubicación en donde se ha desarrollado; para acreditar la actividad profesional que haya sido ejercida de manera independiente.

ACTIVIDAD	FECHA
Invitación	Del 17 al 21 de febrero
Montaje de puntos de inscripción	Del 19 al 21 de febrero
Inscripciones	Del 22 al 24 de febrero
Análisis HV	25 y 26 de febrero
Publicación lista de aspirantes inscritos	27 de febrero
Interposición de reclamaciones	28, 29 de febrero, 1, 2 y 3 de marzo
Respuesta a reclamaciones	4, 5 y 6 de marzo
Publicación de listado de citación y anuncio de lugar y hora para la aplicación de la prueba escrita	8 de marzo
Prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades	09 de marzo sábado en la tarde
Evaluación y entrega de resultados	11 de marzo
Publicación de la lista de aspirantes clasificados	11 de marzo
Interposición de reclamaciones frente a la prueba	12, 13, 14, 15, y 16 de marzo
Respuesta a reclamaciones frente a la prueba	17 y 18 de marzo
Publicación lista definitiva de aspirantes clasificados	19 de marzo
Radicación propuesta visión estratégica local	20 de marzo
Audiencia pública	21 de marzo
Proceso deliberatorio e integración de la terna	Del 19 al 22 de marzo
Presentación documentos contentivos de la terna a Secretaría Distrital de Gobierno	25 de marzo

Inhabilidades

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 65 y 66 del Decreto Ley 1421 de 1993, no podrán ser elegidos alcaldes o alcaldesas locales quienes:

- Hayan sido condenados a pena privativa de libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.
- Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentren, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura.
- Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular.
- Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito; hayan sido miembros de una junta directiva distrital; hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismos públicos de cualquier nivel.
- Sean cónyuges, compañeros o compañeras permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política o civil.

* Respecto de la inhabilidad 4, esta se entenderá en los términos de la sentencia con radicado N° 25000232400020050096801 del 24 de agosto de 2006 del Consejo de Estado.

Atribuciones del Alcalde Local

Conforme el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 2116 de 2021:

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.
- Administrar las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.
- Articular y coordinar en sus respectivas localidades las políticas distritales de cada sector a través del trabajo conjunto con su gabinete local.
- Reglamentar los respectivos acuerdos locales.
- Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo de Bogotá, el Alcalde Mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales.
- Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.
- Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.
- Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.
- Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.

10. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.

11. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.

12. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.

13. Coordinar la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital.

14. Ejecutar las políticas de presupuestos participativos dictadas por la Secretaría Distrital de Gobierno y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar en armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.

15. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) sostenibilidad en el tiempo, v) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital;

16. Hacer seguimiento, junto a las demás autoridades competentes, a la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.

17. Desarrollar acciones que promuevan los derechos de las mujeres, desde los enfoques de género, de derechos, diferencial y territorial.

18. Implementar modelos de gestión que permitan atender de manera oportuna la justicia policiva en su territorio. Así mismo, desarrollar las distintas acciones tendientes a implementar en su localidad las políticas públicas en materia de protección, restauración, educación y prevención de que habla el Artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la sustituya.

19. El alcalde Local, podrá crear un equipo de trabajo, con el fin de que en los eventos en que sea comisionado para la práctica de despachos comisarios, pueda a su vez delegarlo en este equipo.

20. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.

Salario

Asignación básica: \$7.996.220

Gastos de representación: \$2.398.866

Prima Técnica: Hasta el 50% de la asignación básica, previo cumplimiento de requisitos

Porcentaje mínimo aprobatorio del examen: Aprobar por lo menos el 70% de la prueba.

Listado de aspirantes inscritos - HABILITADOS

KENNEDY	
Inscripción	Cédula
08001	80151983
08002	1018409788
08003	1233495398
08004	80771421
08005	1030608581
08006	79884757
08007	41579719
08008	79404610
08009	1030534745
08010	1015997084
08011	11245228
08012	1140814726
08013	1033774224
08014	1016086463
08015	79746667
08016	1013664937
08017	11222162
08018	80221112
08019	79491819
08020	1014272111
08021	52180236
08022	1073695819
08024	1040743056
08025	4098764
08026	670482
08027	79901475
08028	1018421255
08029	1010199979
08030	79613699
08031	79708472
08032	930125062
08033	93121368
08034	52317403
08035	1030544430

KENNEDY	
Inscripción	Cédula
08036	79498491
08037	1144186076
08038	1015402405
08039	52771486
08040	52446234
08041	1013605069
08042	1019132330
08043	19447832
08044	1032370838
08045	1000002118
08046	80828531
08047	1030542433
08048	1033396768
08049	1016048039
08051	1030591421
08052	80541697
08053	1012348926
08054	79707971
08055	1030652517
08056	79660666
08057	19386346
08058	93418099
08059	53161039
08060	1019119228
08061	1010198073
08062	17773764
08063	13721293
08064	79994659
08065	80850052
08066	1030624709
08067	53096595
08068	52978298
08069	52992039
08070	1024500368

KENNEDY	
Inscripción	Cédula
08071	1032405577
08072	80737109
08073	52969932
08074	52826338
08075	79696837
08076	1030535924
08077	1016010146
08078	79419773
08079	4281990
08080	1114812799
08081	79896471
08082	1015424027
08083	80829955
08084	1022388129
08085	1018462869
08086	1010220574
08087	53103538
08088	1030588273
08089	1030540576
08090	1016072653
08091	79997794
08092	1013614016
08093	1032475230
08094	1072700386
08095	1030543100
08096	1010224306
08097	51891367
08098	80041654
08099	79450983
08100	51916378
08101	52424574
08102	1013622065
08103	1000831088
08104	1030579524

LISTA DE ASPIRANTES INSCRITOS

Proceso público y abierto para la
integración de ternas para la
designación de Alcaldes y
Alcaldesas Locales, 2024-2027

ENGATIVÁ	
Inscripción	Cédula
10103	1056799245
10104	52487858
10105	12909183
10106	1026290488
10107	1032387229
10108	1018417918
10109	79887061
10110	52984174
10111	1032367141
10112	1069724616
10113	3047570
10114	79555851
10115	1077858861
10116	79392849
10117	35196886
10118	1020794033
10119	1032390107
10120	79647554
10121	94419239
10123	1056028898
10124	43220636
10125	1015392142
10126	19306978
10127	1017183650
10128	52839246
10129	80065065
10130	52811389
10131	52449579
10132	79268687
10133	80024383
10134	52518031
10135	51690885
10136	1018489273
10137	1032480008

ENGATIVÁ	
Inscripción	Cédula
10138	80033820
10139	1032448471
10140	1023941977
10141	80865633
10142	1082888814
10143	30576396
10144	52908419
10145	1032473856
10147	1014244856
10148	1014216794
10150	1014263357
10151	1015408533
10152	79793529
10153	52494302
10156	52481550
10157	79050454
10158	52489713
10159	20905271
10160	80029906
10161	80258775
10162	1016048079
10163	17682864
10164	1014217511
10165	72270429
10166	35534551
10167	80762936
10168	1019131436
10169	79803436
10170	52475881
10171	1076650413
10173	1014200533
10174	1032448807
10175	1070922542
10176	1033724487

ENGATIVÁ	
Inscripción	Cédula
10177	80076920
10178	79865222
10179	52886321
10181	1120740083
10182	80239835
10183	80762638
10184	1128625117
10185	87063737
10186	1073502781
10187	230898
10188	19281622
10189	79428028
10190	52268409
10191	80186344
10192	1013587723
10193	1024485975
10194	80797705
10195	52152211
10198	1036619898
10199	53007763
10200	52249488
10201	80131706
10202	79798290
10204	1052962874
10205	1136884147
10207	1014194157
10208	1020730058
10209	1014211831
10210	80190015
10213	79403418
10214	1015411421
10215	1014226652
10216	79880521
10217	53029748

Listado de aspirantes inscritos - HABILITADOS

ENGATIVÁ	
Inscripción	Cédula
10001	1098660473
10003	80052975
10004	79436393
10005	1018403680
10006	1070304433
10007	52989922
10008	1075874674
10009	43027159
10010	52897292
10012	53003634
10013	79655327
10015	1015440310
10016	51669858
10017	38363483
10018	80227958
10019	1015435816
10020	52817364
10022	52056683
10023	1014185343
10024	79520103
10026	52550110
10027	1118805133
10029	1067855477
10030	1140827901
10031	38288704
10032	79279044
10033	12906415
10034	79106449
10035	52156684
10036	1014185339

ENGATIVÁ	
Inscripción	Cédula
10038	79599953
10039	52914116
10040	1023886101
10041	1020747178
10042	3086113
10043	1098714521
10044	1032414375
10045	1032455158
10046	80020950
10047	1032462257
10048	1033755845
10050	3109701
10051	52989632
10052	80173633
10054	85373543
10055	11441101
10056	79629679
10057	1014247961
10058	1010207792
10059	1061641
10060	11257919
10061	1014235649
10062	79256843
10063	79961781
10064	74362410
10065	80232554
10066	1014220871
10067	52801594
10068	79856396
10069	1022368589

ENGATIVÁ	
Inscripción	Cédula
10070	79416677
10071	1077034026
10072	1014239719
10073	1013661004
10074	1014243956
10076	80844806
10077	39618949
10078	20927437
10079	1014241546
10080	72315891
10081	80086143
10082	20800257
10083	79056337
10084	1072920670
10085	1014185465
10086	40047179
10087	91507948
10090	1014205553
10091	1015421470
10092	52742467
10093	1073151441
10094	80772128
10095	28553406
10096	79878026
10097	79882488
10098	1020718555
10099	1014233666
10100	1014273280
10101	79057693
10102	80023875

LISTA DE ASPIRANTES INSCRITOS

Proceso público y abierto para la
integración de ternas para la
designación de Alcaldes y
Alcaldesas Locales, 2024-2027

KENNEDY	
Inscripción	Cédula
08105	1022371101
08106	1110590686
08107	1024540241
08108	1010171571
08109	1030575813
08110	1030555418
08111	80828237
08112	1030575814
08113	80220756
08114	11412525
08116	52307655
08117	79647324
08118	1032471883
08119	1014201197
08120	51913361
08121	79613305
08122	10876392
08124	80154723
08125	1030572276
08126	1019029360
08127	80059515
08129	4567261
08130	80797166
08131	52470597
08132	1076663981
08133	79974945
08134	79402193
08135	80000588
08136	80227663
08137	80068409
08138	52526364
08139	1012439136
08140	80200423
08141	14223636
08142	1022370104
08143	1032433085
08144	80055941
08146	52336373
08147	40433147

KENNEDY	
Inscripción	Cédula
08148	52556337
08149	80218270
08150	75078967
08151	1030547445
08152	1030649782
08153	52029252
08154	1136880251
08155	1033684250
08156	52971321
08157	79956643
08158	19190847
08159	18392806
08160	80148428
08161	1030653908
08162	1128447239
08163	1023918617
08164	86036265
08165	80724272
08166	80733307
08167	74920354
08168	52755960
08169	1030563967
08170	1030534273
08171	80084308
08172	1030558985
08173	79413261
08174	1030530585
08175	79653019
08176	1030542729
08177	79750106
08178	80007059
08179	1030535755
08180	1030603120
08181	55179960
08182	1013594446
08183	39658292
08184	52969970
08186	79049090
08187	79959871

KENNEDY	
Inscripción	Cédula
08188	1085301178
08189	1030564162
08190	80084574
08191	80227379
08192	1018484928
08193	80224462
08194	11299686
08195	39559083
08196	19301797
08197	1030533407
08198	1026574605
08201	80127131
08202	1030589318
08203	52472651
08204	1000002117
08205	1030546484
08207	14105664
08208	28964060
08209	52918160
08210	1072421173
08211	1022335117
08212	80158445
08213	3016112
08214	79837938
08215	79361759
08216	1026285028
08217	1022371643
08218	1010161388
08219	52102687
08220	80220960
08221	1015998604
08222	1098772113
08223	1024501659
08224	80921457
08225	80244171
08226	52502277
08227	528545892



LISTA DE ASPIRANTES INSCRITOS

Proceso público y abierto para la
integración de ternas para la
designación de Alcaldes y
Alcaldesas Locales, 2024-2027

PUENTE ARANDA	
Inscripción	Cédula
16076	1016010116
16077	79428979
16078	79252291
16079	1022379614
16080	1022408312
16081	1032458329
16082	80442068
16083	52898591
16084	1018454232
16085	1049611620
16086	10766246
16087	53081618
16088	1030560382
16089	19432993
16090	10243619

PUENTE ARANDA	
Inscripción	Cédula
16091	1026269949
16092	80769561
16093	1022968862
16094	79237264
16095	1022354980
16096	51641334
16097	1024563513
16098	1010241025
16099	1022423813
16100	79575764
16101	4978830
16102	94226501
16103	80126283
16104	79538800
16105	79646061

PUENTE ARANDA	
Inscripción	Cédula
16106	12255407
16107	80933138
16108	1030541123
16109	79643978
16110	1032480534
16111	53076878
16112	79422964
16113	1032462487
16115	79649137
16116	79954897
16117	52756717
16118	80047882
16119	52539433

Listado de aspirantes inscritos – NO HABILITADOS

PUENTE ARANDA	
Inscripción	Cédula
16114	1026597914

Listado de aspirantes inscritos - HABILITADOS

PUENTE ARANDA	
Inscripción	Cédula
16001	79643668
16002	7183566
16003	80822136
16004	79538860
16005	1057577989
16006	49761855
16007	1010190328
16008	19380819
16009	79565402
16010	1070586839
16011	79457773
16012	52775786
16013	1013634060
16014	98392981
16015	1022386079
16016	79570611
16017	33700050
16018	79646982
16019	80055597
16020	51968655
16021	1010182495
16022	1130607014
16023	79648754
16024	1013633328
16025	80224796

PUENTE ARANDA	
Inscripción	Cédula
16026	52103693
16027	1022946635
16028	79744634
16029	1033678798
16030	1032469185
16031	1023872565
16032	79693760
16033	1018447657
16034	52829858
16035	80222648
16036	79744530
16037	38287848
16038	53029106
16039	72001834
16040	80141765
16041	1018419856
16042	1112765471
16043	7689351
16044	1024524659
16045	79641000
16046	1014261209
16047	80267515
16048	1024476764
16049	52932809
16050	79956337

PUENTE ARANDA	
Inscripción	Cédula
16051	1022366078
16052	1013612223
16053	1013629635
16054	1075284057
16055	52952538
16056	79654224
16057	1022440162
16058	80225749
16059	19418629
16060	53077157
16061	1022991460
16062	79766728
16063	52904818
16064	79656174
16065	1019031902
16066	79367586
16067	74375826
16068	80794005
16069	1022948076
16070	52178581
16071	94445401
16072	1026563320
16073	1032411454
16074	1032467133
16075	79305606

Listado de aspirantes inscritos - HABILITADOS

ANTONIO NARIÑO	
Inscripción	Cédula
15001	79893437
15002	7177924
15003	52951852
15004	79696642
15006	1013649960
15007	51607762
15008	1010206899
15009	19262901
15010	79511350
15011	80746158
15012	1013577173
15013	39626725
15014	19372629
15015	1085930172
15016	1031128381
15017	19498828

ANTONIO NARIÑO	
Inscripción	Cédula
15018	1013609653
15019	30311256
15020	80054061
15023	1010213468
15024	9845755
15025	1026583068
15026	52282518
15027	1085263419
15028	55169763
15029	1023962248
15032	80769979
15033	80762853
15034	1030549242
15036	69801394
15037	52124505
15038	51903005

ANTONIO NARIÑO	
Inscripción	Cédula
15040	1013625321
15041	80233569
15042	79739261
15043	1018427446
15045	1055226889
15046	52292005
15047	80854347
15049	1013584288
15050	52785108
15051	1074135836
15052	52360021
15053	52149537
15054	52882396
15055	1013621385
15057	79765453
15060	1023871904

Listado de aspirantes inscritos – NO HABILITADOS

ANTONIO NARIÑO	
Inscripción	Cédula
15005	1024519318
15021	1019036021
15022	53052079
15030	16892067

ANTONIO NARIÑO	
Inscripción	Cédula
15031	1002710053
15035	8775084
15039	79451411
15044	1010112214
15048	19389796

ANTONIO NARIÑO	
Inscripción	Cédula
15056	87949408
15058	79659601
15059	19268835

Listado de aspirantes inscritos – NO HABILITADOS

KENNEDY	
Inscripción	Cédula
08023	1012415658
08050	1127050811
08115	1030634000
08123	81740831
08128	80154314
08145	1032412453
08185	10132412453
08199	79564160
08200	1030672593
08206	1021507439